



REPORTE TRIBUTARIO

Nº108
SEPTIEMBRE 2019

TRIBUTACIÓN EN ISLA DE PASCUA

Estimados lectores,

En esta centésima octava edición del Reporte Tributario, Nº108 septiembre/2019, estudiaremos un tema que es desconocido, que es la tributación de los bienes y actividades situados o desarrollados en Isla de Pascua, así como el estatuto que rige a las rentas de personas que están domiciliadas o son residentes en dicha isla.

Para el desarrollo del tema, debemos remontarnos al año 1966, en que se dicta la ley 16.441, que creó el Departamento de Isla de Pascua, estableciendo, en su artículo 41, exenciones de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura, en la medida que se tratara de rentas provenientes de bienes situados o de actividades desarrolladas en el mencionado territorio. Posteriormente, con la dictación de la ley 17.073 de 1968 se acotaron dichos beneficios, por lo que en la actualidad se deben estudiar diferentes normas de manera armónica para que podamos comprender la situación del Impuesto a la Renta.

En cuanto al IVA, no es posible dejar de referirse al DL 1.244 de 1975 que también estableció exenciones para los vendedores domiciliados o residentes en este territorio, siempre que los bienes se encuentren en la Isla.

El Centro de Estudios Tributarios sigue trabajando para colaborar en la difusión de las materias relacionadas con tributación. En ese contexto, los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

Profesor Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

TRIBUTACIÓN EN ISLA DE PASCUA

I. INTRODUCCIÓN



Por regla general, toda persona que desarrolle actividades susceptibles de ser gravadas con impuesto se transforma en contribuyente de un tributo determinado, lo cual debe estar claramente establecido en una ley, que debe ser de exclusiva iniciativa del Presidente de la República. Lo anterior, redundará necesariamente en el pago de un impuesto, a menos que la ley respectiva u otra lo exima de tal obligación.

La Ley N° 16.441, de 1966, también denominada “Ley Pascua”, que creó el Departamento de Isla de Pascua, y que comprende a la Isla de Pascua y a la Isla Sala y Gómez, estableció, entre otros aspectos, un beneficio tributario respecto de las rentas de los bienes situados o de actividades desarrolladas en dicho territorio.

El citado beneficio consiste en una exención de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso de la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura. De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

A través del presente reporte analizaremos los principales beneficios tributarios aplicables a la Isla de Pascua, los requisitos que se deben cumplir y las consideraciones a tener presente en las diferentes situaciones que se señalan.

El Centro de Estudios Tributarios los invita una vez más a revisar el presente material docente que hemos preparado para toda la comunidad docente, universitaria y profesional interesada en materias tributarias, a objeto de interiorizarse en el conocimiento de los beneficios tributarios existentes en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

II. REGLA GENERAL DE TRIBUTACIÓN



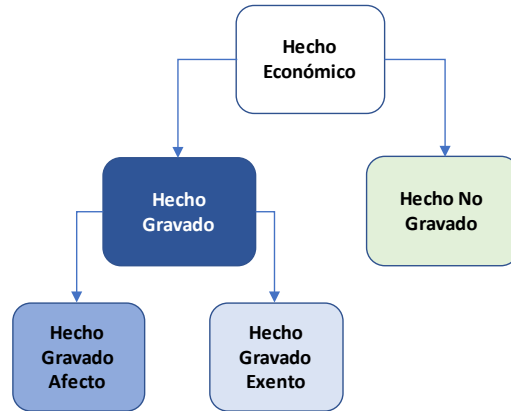
Conforme a lo planteado por el principio de legalidad que rige a nuestro sistema tributario, los impuestos deben ser establecidos por ley, cuya iniciativa debe provenir del Presidente de la República¹. De esta forma, si no lo ordena una ley, no hay tributación alguna.

Así, la ley que establezca un impuesto debe especificar los elementos de dicha obligación tributaria, esto es, el hecho gravado, el sujeto del impuesto, la base imponible, la tasa del impuesto y la

¹ N° 1 del artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile.

exenciones reales² o personales³ que el legislador estime necesarias, a fin de que los contribuyentes tengan certeza de la obligación que les afecta y determinen correctamente la cuantía de la misma.

A continuación, se presenta un esquema de análisis que permitirá visualizar lo antes señalado:



Según se observa, si nos centramos en un hecho económico cualquiera y lo sometemos a análisis, existen sólo dos posibles resultados, esto es, en caso que el hecho analizado se enmarque en la hipótesis que contiene la ley, estaremos en presencia de un hecho gravado con impuesto; en caso contrario, es decir, si tal hecho no cumple con la descripción legal, estaremos en presencia de un hecho no gravado.

El análisis debe continuar respecto al hecho que se encuentra gravado con impuesto, toda vez que, aun cuando fue alcanzado por la hipótesis de la ley tributaria, éste podría resultar exento del pago del impuesto correspondiente. Así las cosas, tenemos entonces que un hecho gravado conforme a la descripción contenida en la ley se encontrará afecto al pago de un determinado impuesto en la medida que no sea alcanzado por alguna exención real o personal, la cual deberá estar contenida expresamente en la misma ley que establece el tributo o en otra distinta.

Para efectos del presente artículo deberán tenerse presente las distinciones antes efectuadas a fin de comprender el tratamiento tributario aplicable a cada una de ellas y a las obligaciones accesorias que podrían resultar.

III. DETERMINACIÓN Y ACREDITACIÓN DE RESULTADOS



Según lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, por regla general, las personas y entidades que desarrollen actividades de primera categoría deben determinar sus rentas sobre resultados reales o efectivos, debiendo acreditar dicha determinación mediante contabilidad completa. Sin embargo, existen ciertas situaciones en que la renta efectiva, por ejemplo, puede acreditarse a través de una contabilidad simplificada previa autorización del Director Regional⁴ respectivo o a través de un contrato.

² Una exención real es aquella que beneficia a determinados hechos, sin atender a la persona que lo realiza.

³ Una exención personal corresponde a aquella que beneficia a una determinada persona.

⁴ Artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo anterior, existen ciertas actividades⁵ en las cuales la determinación de la renta puede efectuarse a través de una presunción, debiendo cumplirse una serie de requisitos para tales efectos.

Dado lo anterior, las personas o entidades que desarrollen actividades en la Isla de Pascua deberán determinar y acreditar sus resultados conforme a lo señalado, toda vez que no existe una disposición legal particular sobre la materia que disponga algo distinto.

IV. EXENCIÓN DE IMPUESTOS EN LA ISLA DE PASCUA



Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 16.441⁶, de 1966, los bienes situados en Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en ella, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso de la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura. De lo señalado se desprende la existencia de los siguientes requisitos para que opere la referida exención:

- i. Que las rentas provengan de bienes situados en Isla de Pascua.
- ii. Que tales rentas provengan de actividades desarrolladas en la Isla.

Se puede apreciar que, para que proceda la exención en comento, no es requisito que los bienes sean de propiedad o sean explotados o que las actividades sean desarrolladas por personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en la Isla de Pascua.

Cabe señalar que de igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

Es preciso mencionar que, a través de la Ley N° 17.073, de 1968, se derogaron todas las franquicias y exenciones consistentes en la exención total o parcial del Impuesto Global Complementario⁷, consecuencia de lo cual la exención dispuesta por la “Ley Pascua”, en lo referido al Impuesto Global Complementario, quedó derogada, sin perjuicio de lo que se señala más adelante en este reporte.

A continuación, se analizarán las exenciones aplicables a los impuestos contenidos en las leyes que se señalan y las particularidades a tener en cuenta en cada una de ellas.

⁵ Transporte de carga y pasajeros, explotación de bienes raíces agrícolas y minería.

⁶ Ley que creó el Departamento de Isla de Pascua, denominada también “Ley Pascua”.

⁷ Salvo las que menciona expresamente dicha ley, dentro de las cuales no está la de la Ley Pascua.

V. SITUACIÓN FRENTE A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA



Existen algunas particularidades a tener presente al momento de analizar la situación tributaria de la Isla de Pascua frente a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las que pasaremos a enunciar a continuación, sin el ánimo de hacer un listado taxativo de ellas, sino más bien en consideración a la relevancia de éstas.

1) Regímenes Generales de Tributación.

A los contribuyentes que desarrollen actividades en la Isla de Pascua, y se encuentren obligados a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa, les son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 14⁸ de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, estarán sometidos al Régimen de Renta Atribuida⁹ o al Parcialmente Integrado¹⁰, según corresponda.

En otras palabras, los propietarios de las empresas tributarán conforme a las normas que rigen a dichos regímenes, debiendo, entre otras obligaciones, confeccionar los registros de rentas empresariales y seguir el orden de imputación previsto para los retiros, remesas y distribuciones que se efectúen.

2) Ingreso No Constitutivo de Renta¹¹.

A través del artículo 2° de la Ley N° 20.809¹², del 30 de enero de 2015, se precisó que no constituirán renta los ingresos que:

- i. Provengan de bienes situados o de actividades desarrolladas en el Territorio Especial de Isla de Pascua, obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en dicha isla.

Al respecto, cabe tener presente que el ingreso no constitutivo de renta está reconocido sólo para las personas naturales domiciliadas o residentes en la Isla de Pascua, dejando fuera a las personas jurídicas y demás entidades que tengan domicilio en dicho lugar.

Por mención expresa de la Ley N° 20.809, esta disposición tiene vigencia a partir del 31 de diciembre de 1968, es decir, aplica en forma retroactiva.

⁸ En la medida que sus propietarios sean, directa o indirectamente, contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.

⁹ Establecido en la Letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a Renta.

¹⁰ Establecido en la Letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a Renta.

¹¹ Instrucciones en Circular SII N° 15, de 2016.

¹² Ley que vino a dar coherencia a lo establecido en la Ley Pascual y la derogación establecida en la Ley N° 17.073, de 1968.

- ii. Provenzan de servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Isla de Pascua a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese territorio, siempre que digan relación con bienes situados o actividades desarrolladas en él.

A través de este reconocimiento, las entidades domiciliadas y residentes fuera de la Isla de Pascua generarán un ingreso no constitutivo de renta por los servicios prestados a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese lugar, en la medida que se trate bienes situados o de actividades desarrolladas en la Isla.

Por mención expresa de la Ley N° 20.809, esta disposición tiene vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, es decir, a partir del 30 de enero de 2015, favoreciendo así a los ingresos por servicios que cumplan los requisitos legales, prestados a contar de dicha fecha.

3) Exención del Impuesto de Primera Categoría.

Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 16.441, la exención allí contenida alcanza al Impuesto de Primera Categoría, sin embargo, y a efectos de armonizar esta exención con el especificado en el punto 2) anterior, se debe hacer la siguiente distinción:

- i. Las personas naturales domiciliadas o residentes en Isla de Pascua, que obtengan rentas por las actividades de primera categoría que desarrollen o los bienes que exploten en dicho territorio, generarán un Ingreso No Constitutivo de Renta.
- ii. Las personas jurídicas y demás entidades, domiciliadas en Isla de Pascua, que obtengan rentas por las actividades de primera categoría que desarrollen o los bienes que exploten en dicho territorio, generarán una Renta Exenta del Impuesto de Primera Categoría.
- iii. Las personas naturales, jurídicas y demás entidades sin domicilio ni residencia en Isla de Pascua que presten servicios a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese territorio, siempre que digan relación con bienes situados o actividades desarrolladas en él, generarán un Ingreso No Constitutivo de Renta.

4) Pagos Provisionales Mensuales.

Conforme a lo prescrito en la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes que desarrollen actividades de primera categoría¹³ en base a renta efectiva deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto de Primera Categoría, aplicando un porcentaje sobre los ingresos brutos mensuales determinados conforme a lo establecido en el artículo 29 del citado cuerpo legal, artículo este último que excluye a los ingresos no constitutivos de renta.

¹³ Específicamente de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En razón de lo anterior, tratándose de ingresos clasificados como no constitutivos de renta por efecto de lo analizado en el punto 2) anterior, deberán excluirse de la base de cálculo de los pagos provisionales mensuales.

5) Impuesto Único de Segunda Categoría.

Las remuneraciones que obtengan o perciban los trabajadores dependientes que desarrollen efectivamente su actividad en el territorio de Isla de Pascua constituirán un Ingreso No Renta en los siguientes casos:

- i. Cuando dicho trabajador tenga domicilio o residencia en la Isla de Pascua.
- ii. Cuando el trabajador no tenga domicilio ni residencia en la Isla de Pascua, siempre que sus servicios sean prestados a personas o entidades domiciliadas o residentes en la Isla y se relacionen con bienes situados o con actividades desarrolladas en dicho territorio.

En la medida que se gatille el Ingreso No Renta, éstos no deberán declararse en caso que el trabajador obtenga otras rentas afectas o exentas al Impuesto Global Complementario.

6) Impuesto Adicional.

Las rentas que obtengan o perciban contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile por los servicios que presten, afectos al Impuesto Adicional indicados en el párrafo final del N° 2, del artículo 59 y en el artículo 60, incisos primero o segundo, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que digan relación con bienes situados o actividades desarrolladas en el Territorio Especial de Isla de Pascua¹⁴, constituirán un Ingreso No Renta, liberándose de esta forma de la tributación con tal impuesto.

Asimismo, cuando algún tipo de sociedad con domicilio en la Isla de Pascua genere rentas por su actividad en dicha Isla, conforme a lo analizado anteriormente en este reporte, éstas se encontrarán exentas del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Adicional, por lo que en caso de que alguno de sus propietarios no tenga domicilio o residencia en Chile y se le remesen utilidades, éste quedará liberado del citado tributo, en virtud de la exención que contempla el artículo 41 de la Ley N° 16.441, de 1966.

7) Impuesto Global Complementario.

No obstante lo analizado en el punto 2) anterior, referido al Ingreso No Constitutivo de Renta, resulta conveniente analizar el efecto en el Impuesto Global Complementario de aquellas rentas que resultan beneficiadas con la exención establecida en el artículo 41 de la Ley N° 16.441, de 1966.

Inicialmente, la citada ley contemplaba una amplia exención, que abarcaba a toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes

¹⁴ Circular N° 15 de 2016, punto 2.2.2. del acápite II “Instrucciones sobre la Materia”.

que estableciera la legislación actual o futura, entre los cuales se encontraba obviamente el Impuesto Global Complementario. No obstante, dos años más tarde, en el año 1968, se publicó la Ley N° 17.073, la cual derogó todas las franquicias y exenciones consistentes en una exención total o parcial del Impuesto Global Complementario, con lo que la exención dispuesta por la Ley Pascua, en lo referido al Impuesto Global Complementario, quedó derogada.

En razón de lo anterior, todas aquellas rentas alcanzadas por la exención del artículo 41 de la Ley N° 16.441, y que se encuentren afectas con el Impuesto Global Complementario, deberán pagar dicho tributo.

Así, por ejemplo, cuando algún tipo de sociedad con domicilio en la Isla de Pascua genere rentas por su actividad en dicha Isla, conforme a lo analizado anteriormente en este reporte, éstas se encontrarán exentas del Impuesto de Primera Categoría, pero no del Impuesto Global Complementario, por lo que si alguno de sus propietarios con domicilio o residencia en Chile efectúa retiros o se le distribuyen utilidades, éste quedará afecto al citado tributo.

VI. SITUACIÓN FRENTE A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS



El 8 de noviembre de 1975 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 1.244, el cual estableció una franquicia tributaria referida exclusivamente a los impuestos contenidos en los Títulos II y III del DL N° 825 de 1974, esto es, al Impuesto a las Ventas y Servicios, y a los Impuestos Especiales y Adicionales contemplados en el referido decreto ley.

Así, el artículo 4° del citado Decreto Ley N° 1.244 estableció que las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, estarán exentas de los impuestos establecidos en los Títulos II y III del decreto ley N° 825, de 1974. Asimismo, estarán exentas de impuesto a los servicios las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento.

A la luz de lo antes señalado, para que las ventas y los servicios se encuentren exentos de Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos establecidos en el DL N° 825, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- i. Respecto de las ventas:
 - a. Éstas deben realizarse por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua.
 - b. Deben recaer sobre bienes situados en dicho territorio.
- ii. Respecto de los servicios:

- a. Éstos deben ser prestados por personas domiciliadas o residentes en Isla de Pascua.

Cabe tener presente que las exenciones señaladas se refieren a las operaciones de ventas efectuadas y servicios prestados, no así a las compras al resto del territorio nacional¹⁵ o importaciones¹⁶ que efectúen dichos vendedores o prestadores de servicios. De esta forma el Impuesto al Valor Agregado que soporten dichos vendedores o prestadores de servicios, en las compras o importaciones que efectúen y en los servicios que contraten, no podrán utilizarlo como crédito fiscal, debiendo formar parte del costo de los bienes vendidos o servicios prestados¹⁷, según corresponda.

VII. OTRAS EXENCIONES



A continuación, se enuncian otras exenciones aplicables al territorio de Isla de Pascua:

1) Exención del Impuesto Territorial.

Conforme a lo establecido expresamente en el número 16) de la letra B), del punto I. Exención 100%, del Cuadro Anexo “Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial”, del DFL N° 1, de 1998, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.235, de 1969, sobre Impuesto Territorial, los bienes raíces situados en la comuna de Isla de Pascua cuentan con una exención del 100% del impuesto territorial que los grava.

2) Exención del Impuesto Verde a las Fuentes Móviles.

El Servicio de Impuestos Internos interpretó¹⁸ que, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos estarán exentos del impuesto adicional establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780 en la medida que se encuentren permanente situados dentro del Departamento de Isla de Pascua.

Para la debida aplicación de este beneficio y asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, el Servicio estima que, para acceder al beneficio, la persona que deba inscribir el vehículo respectivo lo haga ante el Oficial Civil Adjunto de Isla de Pascua.

Finalmente, atendido que la exención se mantiene bajo condición que los bienes se encuentren efectivamente situados en el Departamento de Isla de Pascua, dicha exención se perderá al momento de incumplirse tal condición.

¹⁵ Oficio SII N° 3126, de 1984.

¹⁶ Oficio SII N° 2865, de 1978.

¹⁷ Oficio SII N° 1933, de 25.10.2010.

¹⁸ Oficio N° 943, de 2015.

3) Impuesto de Timbres y Estampillas.

A través del artículo 24 del DL N° 3.475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, se establecieron las únicas exenciones de dicho tributo, con lo cual la liberación general de impuestos contenida en el artículo 41 de la Ley Pascua se vio derogada.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el N° 8 del artículo 24 del citado Decreto Ley, estarán exentos de los impuestos que establece dicho decreto, los actos y contratos que se ejecuten o celebren en la provincia de la Isla de Pascua por personas domiciliadas en ella respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

4) Patente Municipal

En el inciso tercero del artículo 38 del Decreto N° 2.385, que refunde y sistematiza del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, se establece que se consideran como ingresos propios para la comuna de Isla de Pascua los recursos que, con cargo al Fondo Común Municipal y previo a su distribución, se le asignen como compensación a los menores ingresos que dicha municipalidad deja de percibir por aplicación del artículo 41 de la ley N° 16.441, por los conceptos de impuesto territorial, permisos de circulación y patentes municipales.

De la referencia legal antes citada se entiende que las patentes municipales se considerarían impuestos, contribuciones o gravámenes incluidos dentro de la exención contenida en el artículo 41 de la ley N° 16.441. De otro modo, no se justificaría la compensación por dichos menores ingresos.

En virtud a lo antes analizado, se arriba a que los contribuyentes domiciliados o residentes en Isla de Pascua se encontrarían exentos del pago de patente municipal, en la medida que desarrollen efectivamente sus actividades en dicha localidad. Reafirma lo antes señalado, la mención que hace la propia I. Municipalidad de Isla de Pascua en su sitio web¹⁹, en la cual estipula, como Información complementaria, que las patentes comerciales y de servicios se encuentran exentas de pago en virtud de lo dispuesto en el art. 41° de la Ley Pascua.

Finalmente, la Contraloría General de la República²⁰ señaló que se encuentran comprendidos en la exención del artículo 41 de la Ley Pascua los gravámenes correspondientes a permisos de circulación, patentes comerciales reguladas en el decreto ley N° 3.063, de 1979, y las patentes de expendio de bebidas alcohólicas previstas en la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

¹⁹ <http://www.rapanui.net/unidades/patentes/32-municipio/unidades/patentes/109-patentes-comerciales-y-de-servicio-2.html>

²⁰ Dictamen N° 37.248, de 2012.

VIII. CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN



A través del Oficio N° 4275, de 2001, el Servicio de Impuestos Internos interpretó que las personas que obtengan rentas de bienes situados o de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, y que se clasifiquen en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos tributarios son contribuyentes de Primera Categoría, por lo que, aun cuando se encuentren exentos del tributo de la citada categoría conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Pascua, ello no es impedimento para que puedan acceder a la franquicia tributaria que contiene el artículo 36 de la Ley N° 19.518, de 1997, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, en la medida que den cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige dicha Ley.

IX. CONCLUSIONES



La Ley Pascua estableció, entre otras materias, desde el año 1966, una amplia exención de impuestos a las rentas generadas por los bienes y actividades desarrolladas en el territorio de Isla de Pascua, sin atender al domicilio o residencia del propietario o de quien explote los bienes ni de quien preste los servicios. Lo anterior, con el claro propósito de incentivar el desarrollo económico y comercial en la Isla. Cabe precisar que la exención no favorece al Impuesto Global Complementario.

En el ámbito de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la exención abarca a todos los impuestos contenidos en ella, a excepción del Impuesto Global Complementario. No obstante lo anterior, a través de la publicación de la Ley N° 20.809, de 2015, se reconoció la generación de un Ingreso No Constitutivo de Renta respecto de ingresos que provengan de bienes situados o de actividades desarrolladas en el Territorio Especial de Isla de Pascua, obtenidas por personas naturales domiciliadas o residentes en dicha Isla, y de ingresos que provengan de servicios prestados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Isla de Pascua a personas o entidades domiciliadas o residentes en ese territorio, siempre que digan relación con bienes situados o actividades desarrolladas en él.

En cuanto a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, las ventas que se efectúen en dicho territorio, por contribuyentes domiciliados o residentes en la Isla, se encuentran exentas de IVA, al igual que los servicios prestados en dicho territorio. No obstante lo anterior, el crédito fiscal soportado en las compras, importaciones o servicios contratados deberá imputarse al costo de los bienes vendidos o servicios prestados.

Entre otros beneficios tributarios a las operaciones desarrolladas en la Isla de Pascua se encuentran la exención del Impuesto Territorial, Impuesto de Timbres y Estampillas y el Impuesto Verde a las Fuentes Contaminantes Móviles.

Además, conforme a lo ratificado por la Contraloría General de la República, los contribuyentes domiciliados o residentes en Isla de Pascua se encuentran exentos del pago de patente municipal, en la medida que desarrollen efectivamente sus actividades en dicha localidad.

Finalmente, los contribuyentes de primera categoría que obtengan rentas de bienes situados o de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, pueden acceder a la franquicia tributaria por gastos de capacitación, en la medida que den cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige la ley respectiva, aun cuando estén exentos de dicho tributo.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE